

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00726

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, en calidad de agente oficioso de Jesús Romero García, contra la Alcaldía de Madrid Cundinamarca por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó amparar su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la accionada al no contestar el oficio No. OCCCESS2021-ND2017 remitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En consecuencia, instó que se ordene a la convocada dar respuesta a la señalada comunicación.

2. Fundamentos fácticos

1. El profesional del derecho, adujo que funge como apoderado de Jesús Romero García en el proceso con radicado No. 2016-205 que actualmente conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

2. Indicó que en el expediente en el cual actúa como apoderado se decretó el embargo de remanentes en el proceso No. 50068000 y que en respuesta la Alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca informó que los términos se encuentran suspendidos hasta el día hábil siguiente en que se levante la emergencia sanitaria.

3. En razón a lo anterior, solicitó a la Alcaldía accionada sirviera informar si tal despacho tomó o no nota del embargo de remanentes, a lo cual respondieron indicando que Juan Antonio García no tenía vínculos contractuales.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 13 de julio de la presente anualidad.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado la **ALCALDÍA DE MADRID** manifestó que la Secretaría de Hacienda respondió de manera clara y precisa al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través del oficio No1524 de 28 de mayo de 2021 con radicado SAC 015514 en el que se indicó que *“una vez se continúe con el proceso administrativo coactivo en mención se tendrá en cuenta lo ordenado por su despacho, por lo que insertará copia oficio remitido en el expediente”* por lo que se entiende se dio atención a la orden emitida.

3.2. El **Juzgado Tercero (3) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias** indicó que mediante proveído de 15 de abril de 2021 decretó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 50068000 tramitado en la Alcaldía de Madrid Cundinamarca, medida cautelar que se comunicó a través del oficio No. OCCES2021-ND2017 vía correo electrónico y, que en respuesta se precisó que el señor Juan Antonio García Buitrago no se encontraba vinculado laboralmente. Advirtió que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales alegados por la actora.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes*

el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela **(i)** el ejercicio directo de la acción de tutela, **(ii)** el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, **(iii)** el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y **(iv)** el ejercicio por medio de agente oficioso”¹.*

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que *“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”***² (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa de Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, quien aduce obrar en esta actuación como agente oficioso del señor Jesús Romero García, quien falleció, según se indicó en el escrito de tutela, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, en el caso de que el señor Jesús Romero García hubiese fallecido, situación que no se acreditó dentro de la presente acción, es totalmente improcedente que el Dr. Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez quiera aducir ostentar la calidad de agente oficioso, por cuanto la imposibilidad para ejercer la acción de tutela no se da por circunstancias físicas o mentales del accionante.

Así mismo, no se advirtió al interior del asunto la existencia del poder especial otorgado por el señor Romero García o por los sucesores procesales debidamente

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

reconocidos en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, al profesional del derecho Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez para el ejercicio de la acción acá emprendida.

5. En ese orden de ideas, se colige que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa y por tanto, no examinará el fondo de esta acción, pues mediante las circunstancias anotadas, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez quien aducía actuar como agente oficioso de Jesús Romero García, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c4595375bc25b48d37741059d8b22e303801b6930e000bd07a072ab95df53b**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**